Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL IX

JEFFREY LEVON HODGE Apelante V. KIMBERLY WADE HODGE Apelada	KLAN201500764	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Sobre: Divorcio (Ruptura Irreparable) Caso Número: HSRF201300565

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

El apelante, señor Jeffrey Levon Hodge, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 29 de enero de 2015, notificada a las partes el 17 de febrero de 2015. Mediante la misma, el foro primario desestimó una demanda sobre divorcio promovida en contra de la señora Kimberly Wade Hodge (apelada), ello tras abstenerse de intervenir en el asunto conforme a lo dispuesto en la doctrina del foro no conveniente (f*orum non conveniens)*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

Los aquí comparecientes contrajeron nupcias el 6 de diciembre de 1996 en el condado de Lauderdale, Meridian, del estado de Mississippi. Durante la vigencia de su matrimonio procrearon dos (2) hijos, al presente, menores de edad. En la actualidad, la apelada mantiene lo que siempre fue su residencia y

domicilio en un complejo militar de vivienda en el estado de Florida junto a sus hijos. Del mismo modo, el aquí apelante tampoco reside en nuestra jurisdicción.

El 9 de mayo de 2013, el apelante, militar activo y destacado, en ese entonces, en Puerto Rico, presentó una demanda de divorcio en contra de la apelada por la causal de ruptura irreparable. En la misma, afirmó haber residido en nuestra jurisdicción por un término mayor a dos (2) años previo a la solicitud en cuestión, a fin de establecer la autoridad del foro concernido para entender sobre el asunto. A su vez, aludió al estado de separación matrimonial desde el 2011 respecto a la apelada, a su condición de ama de casa, así como también al hecho de que sus hijos cursaban sus respectivos grados académicos en el lugar de residencia de su madre. En cuanto a éstos, el apelante indicó que aportaba una mensualidad ascendente a $1,400.00 por concepto de su manutención. De igual forma, alegó que no existía controversia alguna relativa a bienes o deudas comunes entre él y la apelada, por lo que solicitó que se proveyera para la disolución matrimonial correspondiente.

La apelada fue debidamente emplazada en su estado de residencia. Tras haber efectuado varios trámites a los fines de poder obtener representación legal, su caso fue referido a la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico. Luego de múltiples incidencias procesales, particularmente relacionadas a la efectiva comparecencia de la apelada al pleito, el 20 de agosto de 2013, ésta presentó una *Moción de Desestimación al Amparo de la Doctrina de Foro No Conveniente*, alegando que el asunto entre las partes debía ser dirimido en el tribunal competente en el estado de Florida. Días después, el 28 del mismo mes y año, la apelada presentó una demanda sobre divorcio, custodia, relaciones paterno filiales restringidas y división de bienes en el estado de Florida.

Respecto a este procedimiento, el aquí apelante fue debidamente emplazado.

Continuado el curso de la demanda promovida por el apelante en nuestra jurisdicción, y luego de acontecidas ciertas incidencias, particularmente la anotación de rebeldía de la apelada, el 26 de septiembre de 2013, con notificación del 18 de octubre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió una primera *Sentencia* mediante la cual declaró con lugar la misma. Así, el foro *a quo* decretó la disolución del matrimonio habido entre los aquí comparecientes, dispuso que el apelante habría de ceder la custodia de sus hijos a la apelada, sostuvo la cantidad por concepto de manutención aportada en beneficio de los menores, y ordenó al apelante satisfacer una mensualidad adicional de $1,226.00 para el pago de la residencia de sus hijos. Del mismo modo, en este primer dictamen, el Tribunal de Primera Instancia determinó que la patria potestad y las relaciones paterno filiales habrían de dirimirse en el estado de Florida.

Acontecidos ciertos trámites post sentencia promovidos por la apelada, la referida *Sentencia* fue revocada por este Foro. En virtud de un dictamen en alzada emitido el 30 de abril de 2014, ello en atención al recurso KLAN201400196, este Tribunal devolvió el asunto al tribunal sentenciador para que dirimiera las defensas propuestas por la apelada a los fines de dejar sin efecto la anotación de rebeldía en su contra, así como sus planteamientos sobre jurisdicción a tenor con la doctrina de *forum non conveniens.* Como resultado, el 29 de enero de 2015 se celebró la correspondiente vista para entender sobre la aplicación de la referida doctrina. A la misma compareció el apelante junto a su representante legal. Por su parte, la apelada estuvo representada por el licenciado Ricardo de León Colón de la Corporación de Servicios Legales. Durante la audiencia, conforme se desprende de

la correspondiente transcripción, el letrado aludió a la actividad del procedimiento de divorcio proseguido por la apelada en el estado de Florida, al hecho de que el apelante fue emplazado, así como a la celebración de vistas respecto al mismo. Por igual, y en aras de sostener la conveniencia del tribunal extranjero como el foro en el cual las partes debían dirimir el asunto en disputa, se argumentó la calificación de indigencia de la apelada de acuerdo a los criterios de la Corporación, su exclusiva condición de residente y domiciliada en el estado de Florida, su desempeño como ama de casa y custodia de los menores, el hecho de que el apelante no reside en nuestra jurisdicción, y las múltiples cuestiones propuestas por la apelada en el trámite que inició en el tribunal de Florida.

Habiendo atendido los argumentos de los comparecientes, el mismo día de la celebración de la vista, a saber, el 29 de enero de 2015, con notificación del 17 de febrero siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* aquí apelada. Mediante ésta, desestimó la causa de epígrafe tras abstenerse de ejercer jurisdicción en el asunto. Específicamente, y tras acoger los argumentos propuestos por la apelada, resolvió que el foro local resultaba ser inapropiado para dirimir la controversia entre las partes. En dicho contexto indicó que, dadas las particularidades que respecto a la apelada y a los menores tuvo a su haber examinar, la existencia de un pleito independiente en un tribunal extranjero, y el estado actual de residencia del apelante, resultaba el mejor proceder abstraerse de entender en la cuestión, todo a fin de salvaguardar los intereses y derechos involucrados en el asunto. En desacuerdo con lo resuelto, el 4 de marzo de 2015, el apelante presentó una *Moción al Amparo de las Reglas 43.1 y 47 de Procedimiento Civil: Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hecho y Conclusiones de Derecho y Solicitud de Reconsideración a*

la Sentencia Emitida. Mediante *Resolución* del 23 de abril de 2015, notificada al siguiente día, dicha petición fue denegada. Por igual, en la referida fecha, notificada el 27 de abril de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Nunc Pro Tunc,* a los únicos fines de enmendar en su dictamen el lugar de residencia del apelante y certificar que el Adjudicador escuchó los argumentos de las partes.

Inconforme con lo resuelto, el 22 de mayo de 2015, el apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

> Erró el TPI/Humacao y abusó de su discreción al declarar con lugar la solicitud de la Apelada/Demandada de que el foro de Puerto Rico resulta claramente inapropiado, y que hay un tribunal en otro estado (Florida) que también tiene jurisdicción, y que es claramente el más apropiado para ventilar la demanda de divorcio (bajo la causal de ruptura irreparable), presentada en su contra. En particular, fueron erradas sus siguientes actuaciones:
>
> > Primera vertiente de abuso de discreción del TPI ocurrió cuando el tribunal entendió que la Apelada/Demandada cumplió con lo dispuesto en *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas*, 177 D.P.R. 1,38, a pesar de que no pasó prueba de que el foro doméstico resulta claramente inapropiado para ventilar la demanda de divorcio presentada en su contra. Esto es contrario a lo dispuesto en la Regla 110 (A) (B), de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.
> >
> > Segunda vertiente de abuso de discreción del TPI ocurrió al no especificar en su *Sentencia* cómo aplicó el análisis adoptado en *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas,* 177 D.P.R. 1,40.
> >
> > Tercera vertiente de abuso de discreción del TPI ocurrió al desestimar la demanda de divorcio presentada, cuando lo que correspondía era seguir las instrucciones vertidas en *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas*, 177 D.P.R. 1, 38.
>
> Erró el TPI/Humacao al declarar con lugar una solicitud al amparo de la doctrina *forum non conveniens* en forma contraria a derecho, al negarse a considerar un hecho fundamental que le constaba: que tras la sentencia de divorcio del 26 de septiembre

> de 2013, el Apelante/Demandante contrajo nuevas nupcias el 6 de febrero de 2014, en Las Piedras, Puerto Rico. Esa acción menoscabó los derechos sustantivos y procesales del aquí apelante y es un claro abuso de discreción.
>
> Erró el TPI/Humacao, y abusó de su discreción al no tomar en cuenta que lo único que se solicitaba en la demanda de divorcio era la disolución del matrimonio por la causal de ruptura irreparable y fundamentar su decisión en que el asunto lo controlaba la anterior Regla 4.7 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, cuando - al momento- aquellas reglas habían sido derogadas por las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, y la situación quedaba enmarcada en lo resuelto en *Shuler v. Shuler*, 157 D.P.R. 707 (2002), y *Capestany v. Capestany*, 66 D.P.R. 764 (1964).
>
> Erró el TPI/Humacao, y abusó de su discreción al declarar *No Ha Lugar* la moción en la cual se le solicitaban determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales. Las mismas eran cruciales para la correcta y justa disposición del caso.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa conforme a la norma en derecho aplicable.

II

Sabido es que, previo a entender sobre determinada controversia sometida a su escrutinio, los tribunales de justicia están llamados a auscultar si, en efecto, tienen jurisdicción sobre las partes involucradas en la misma y competencia en cuanto a la materia que se les plantea. *S.L.G. Valencia v. García García,* 187 D.P.R. 283 (2012); *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas,* 177 D.P.R. 1 (2009); S.*L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007). En este contexto, la doctrina del *forum non conveniens,* adoptada jurisprudencialmente en nuestro esquema jurídico, presupone una concurrencia de jurisdicción entre dos foros independientes, a saber, uno local y uno extranjero, que plantea la necesidad de determinar cuál es el más apropiado para dirimir el asunto de que trate. *S.L.G. Valencia v. García García,* supra*; Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas,* supra. Conforme dispone la

interpretación doctrinal de esta norma, su aplicación responde al interés de velar por el eficiente empleo de los mecanismos judiciales, a fin de cumplir con el deber de emitir una solución justa, rápida y económica en todo tipo de procedimiento. *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas,* supra.

Una vez superado el aspecto jurisdiccional del foro adjudicativo concernido en primera instancia, así como el elemento de competencia en la materia, la carga probatoria para demostrar que la intervención del tribunal doméstico es inadecuada, en comparación con un foro de justicia de otro estado, recae en el demandado que interesa paralizar el litigio. Así, para que tal incidencia tome lugar, éste viene obligado a demostrar que: 1) el foro doméstico resulta claramente inapropiado; 2) que hay un tribunal en otro Estado o país que también tiene jurisdicción y; 3) que ese país o Estado es claramente el más apropiado para resolver la disputa. *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas,* supra. Para determinar qué constituye un foro *claramente inadecuado*, el tribunal concernido habrá de atender los siguientes aspectos: cuán conveniente es para las partes litigar en el Estado donde se encuentra el foro propuesto; localización de las fuentes de prueba y los mecanismos para obtenerlas; si la petición para paralizar el proceso se presentó oportunamente; los términos prescriptivos de la acción; el reconocimiento de las sentencias y la posibilidad de ejecutar la sentencia que pueda emitirse en el estado o país donde el demandado tiene sus bienes. *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas,* supra. No obstante, los antedichos criterios son de carácter directivo, de manera que el Tribunal de Primera Instancia está facultado para entender sobre aquellos que estime pertinentes a la correcta dilucidación de la controversia sometida a su consideración. *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas,* supra.

A la luz de lo anterior, la aplicación de la doctrina del *forum non conveniens* permite la paralización de un procedimiento iniciado en un tribunal con jurisdicción, "cuando la controversia que plantea tenga poca conexión con el foro doméstico, exponga al demandado a gastos excesivos u otras inconveniencias e injusticias, y, claro está, si existe un foro con jurisdicción y competencia que pueda entender en la controversia." *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas,* supra, a la pág. 40. Ahora bien, dicha determinación es una atribuible al juicio discrecional del adjudicador de hechos. *Id.* En dicho contexto, sabido es que la *discreción* es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez,* 161 D.P.R. 637 (2004). Para precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial en cuanto a decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del Derecho. *Pueblo v. Hernández Villanueva,* 179 D.P.R. 872 (2010); *Pueblo v. Ortega Santiago,* 125 D.P.R. 203 (1990); *Pueblo v. Sánchez González,* 90 D.P.R. 197 (1964). A tenor con ello, en nuestro sistema rige una norma de hermenéutica que imprime una presunción de corrección sobre las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, salvo que medie, entre otras instancias, *abuso de discreción.* Un tribunal primario incurre en la referida conducta cuando:

> "…el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente." *Pueblo v. Rivera Santiago,* 176 D.P.R. 559 (2009), a la pág. 580.

Es precisamente dicho esquema el que delimita el alcance de las funciones de revisión del Tribunal de Apelaciones ante un asunto propio al ejercicio de la discreción judicial. Por tanto, en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto, o abuso de discreción, de ordinario, el pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia será sostenido en toda su extensión por el tribunal intermedio. *Trans Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp,* 184 D.P.R. 689 (2012); *Rodríguez v. Nationwide Insurance*, 156 D.P.R. 614 (2002). Particularmente, a los efectos de permitir el ejercicio de las funciones de revisión respecto a un pronunciamiento sobre paralización a la luz de la aplicación de la doctrina aquí en discusión, el tribunal de origen está llamado a especificar en su dictamen cómo aplicó el análisis doctrinal propuesto a tal fin. *Ramírez Sainz v. S.L.G. Cabanillas,* supra.

III

En la causa de epígrafe, el apelante plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al desestimar su acción civil sobre divorcio, ello al aplicar la norma del foro no conveniente. En esencia, aduce que la determinación apelada constituyó un abuso de discreción por parte del tribunal primario, puesto que, a su juicio, la misma incumple con los criterios doctrinales pertinentes. Habiendo examinado sus señalamientos a la luz del derecho aplicable y de las particularidades fácticas acontecidas, resolvemos coincidir con lo resuelto. En consecuencia, confirmamos la sentencia apelada.

Un examen del expediente que nos ocupa permite entrever que los planteamientos del apelante carecen de respaldo jurídico. Contrario a lo que propone, la prueba documental sometida a nuestra consideración revela que, respecto a la controversia en disputa, el tribunal sentenciador actuó dentro de los límites propios a su ejercicio adjudicativo. Tal y como expresáramos, la

doctrina del *forum non conveniens*, plantea la posibilidad de que un tribunal local con autoridad sobre determinada persona o asunto, se abstenga de intervenir en cuanto al mismo, ello en atención a determinadas consideraciones que propenden a la más justa y eficiente tramitación del procedimiento de que trate. En tal sentido, y como criterio medular, necesariamente debe existir un foro alterno extranjero facultado para entender sobre la cuestión. Ahora bien, superada dicha cuestión, la determinación relativa a la abstención judicial del tribunal doméstico, debe descansar en argumentos debidamente respaldados por prueba que, a su discreción, demuestre la adecuacidad del tribunal extranjero para dirimir los derechos y obligaciones correspondientes. Así, la parte que propone la paralización de los procedimientos locales debe invitar al tribunal a examinar: la conveniencia de continuar con el litigio donde el mismo fue propuesto, ello en cuanto a las prerrogativas de las partes involucradas y a los aspectos procesales pertinentes; la localización de las fuentes de prueba y; la posibilidad de ejecutar el mandato que en su día recaiga, ello de resolver conservar jurisdicción. No obstante, tales requisitos no son taxativos, toda vez que, para efectuar el referido discernimiento, el Tribunal de Primera Instancia puede considerar todo aquél criterio adicional que, a tal fin, y de acuerdo a su juicio discrecional, estime relevante. Sin embargo, al ejercer la reserva de criterio que el ordenamiento le arroga en casos como el de autos, no debe abstraerse del derecho aplicable, ni infringir las normas que delimitan su autoridad.

En el caso que nos ocupa, nada nos sugiere que el foro sentenciador haya rebasado los límites propios a sus funciones, todo en transgresión a la doctrina vigente en nuestro ordenamiento. Ciertamente, la *Sentencia* aquí apelada es una cónsona con la prueba sometida a su consideración. En la misma,

el Juzgador concernido efectuó una relación detallada de las particularidades que entendió meritorias a los efectos de resolver delegar la disposición del asunto en controversia a las funciones de un tribunal extranjero con autoridad sobre las partes y sobre la cuestión. Según se desprende de la transcripción de la vista efectuada el 29 de enero de 2015, el representante legal de la aquí apelada efectivamente estableció la falta de idoneidad de los tribunales de nuestra jurisdicción para atender la petición del apelante. En principio, según se demostró, ninguno de los comparecientes es residente ni domiciliado en Puerto Rico. Del mismo modo, para la apelada, ama de casa y custodia inmediata de los menores habidos en el vínculo matrimonial objeto de litigio, resultaría oneroso dar curso a un trámite judicial que puede ser atendido efectivamente en su estado de residencia. Igualmente, y contrario a lo que propone el apelante, el asunto en cuestión no se ciñe únicamente a resolver su estado civil al decretar el divorcio solicitado. Conforme se desprende de la acción judicial promovida por la apelada en el estado de Florida, caso número 05-2013-R-06875, la disputa entre las partes no se limita a la disolución de su vínculo matrimonial. En la referida petición, trámite respecto al cual el apelante fue debidamente emplazado y en cuyo curso ha tenido lugar la celebración de ciertas vistas, la apelada solicitó un decreto formal de custodia, restricción en las relaciones paterno filiales, cambio en los apellidos de los menores, una pensión alimentaria permanente, división de bienes comunes, entre otros asuntos.[1]

Tal y como resolvió el Tribunal de Primera Instancia, las incidencias antes expuestas claramente guardan correspondencia con los criterios jurisprudenciales mediante los cuales se justifica

[1] Véase Anejo C, Apéndice Alegato de la Parte Apelada, pág. 9-25.

la abstención de los tribunales locales para atender cuestiones que, por vía de la intervención de algún tribunal extranjero con jurisdicción, pueden ser correcta y justamente adjudicadas. Resolver lo contrario, implicando ello el aceptar los argumentos del apelante, conllevaría proveer para un fraccionamiento de las controversias realmente habidas entre los comparecientes. Esto, a su vez, podría redundar no sólo en el empleo innecesario de la maquinaria judicial, sino también en lacerar sus respectivas prerrogativas. Además, no siendo residentes ni domiciliados en nuestra jurisdicción, el tribunal general de justicia, como sistema unificado, no ostenta un interés particular para conservar autoridad sobre la demanda de epígrafe. Siendo así, la determinación apelada, lejos de constituir un abuso de discreción, es el resultado de un juicioso ejercicio de adjudicación.

Habiendo resuelto lo anterior, entendemos que no se hace meritorio discutir los señalamientos del apelante relativos a su alegado estado civil actual y a la supuesta falta procesal y probatoria incurrida por el foro de origen. La *Sentencia* que nos ocupa es una conforme a los preceptos procesales y sustantivos aplicables. El quehacer del Juzgador concernido fue uno fundamentado, respaldado por la prueba y razonable a la luz de las particularidades fácticas acontecidas.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Lebrón Nieves concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones